



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. María Teresa Mayorga Henao

Ddo. UGPP

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Tuluá, 13 de agosto del 2021

Una vez emprendido el estudio del proceso, que se encuentra en trámite para fijar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., en la audiencia celebrada el día 30 de julio de 2020, solicitó una nulidad fundada en la falta de jurisdicción para conocer del asunto, dada la calidad bajo la que laboró el causante.

Para resolver dicha solicitud el Juzgado en audiencia del 02 de octubre de 2020, continuando con la inicial del art. 77, decretó como prueba de oficio solicitar al Tribunal Administrativo del Valle (oral), Sala del Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, para que respecto del proceso con radicado 76001233300120150009400, remitiera una serie de piezas procesales, por tratarse de un asunto anclado a la misma prestación económica aquí debatida, pero que no fue posible cumplir, por cuanto el cartapacio expedienta (físico) se encuentra en el Consejo de Estado, por recurso de apelación que se interpuso en contra de la Sentencia que puso fin a la primera instancia, que además, fue enviada incompleta (Archivo N°.28 Expediente virtual).

Bajo ese entendido, si bien no se recibió la totalidad de los documentos solicitados, se considera que existe suficiente evidencia para determinar la pretendida falta de competencia por tema de especialidad, veamos:

Considerando los hechos de la demanda y la pretensión, se extrae que se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado que ostentó la calidad de empleado público, como puede extraerse de la Resolución No. 09558 del 27 de agosto de 1986, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social (archivo No. 04, carpeta (2), PDF 49) y Resolución No. 040536 de 1993 (Archivo No. 04, carpeta (1), p.355-357), en los que concede la prestación económica de vejez al señor JOSÉ ISAURO MAYORGA RINCÓN, y se indica que ejerció como Guardián Nacional del INPEC, ubicándose entonces como un empleado público.

De igual forma, así no se tuviera acceso al contenido completo del expediente referenciado al inicio de estas consideraciones, se conoció parte de la Sentencia de Primera Instancia No. 044, del 29 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (archivo No. 28), en un evento donde se discute, por parte de potenciales beneficiarias distintas a la aquí reclamante, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JOSÉ ISAURO MAYORGA

RINCÓN, quien era empleado público y por ello se discuten las controversias sobre su pensión de sobrevivientes en el ámbito contencioso administrativo.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación del causante, sobre la que se estructuró el derecho pensional ahora discutido, estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogado como trabajador oficial y habilitar la competencia a la especialidad ordinaria laboral.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del juzgado)**

Entonces, al haber tenido el causante la condición de empleado público, ser la UGPP, aquí demandada ente público, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre las aspiraciones de la demandante, de tal manera que se remitirá por competencia funcional el presente proceso a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Buga, a través de la oficina de reparto, para que asuma su conocimiento el Juzgado que corresponda y que a juicio de esta dependencia es el competente para dirimir el asunto.

Además, hace énfasis el juzgado que debe tenerse en cuenta que las normas que asignan jurisdicción son de orden público, además, esta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público <u>solo si la administradora es persona de derecho público¹.</u>

Por último, el Juzgado no ordenará remitir el expediente ante la Sala del Consejo de Estado que actualmente conoce en apelación la sentencia referida, en razón a que, como bien lo han sostenido las diferentes Altas Corporaciones, cuando varias beneficiarias persiguen el reconocimiento de una misma prestación puede concurrir al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, o formular demanda en proceso separado, según su elección.

Nótese, que esta concurrencia al proceso no es obligatoria, ni debe el Juez garantizar la formulación de una demanda o el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas; con otras palabras, en virtud de la transparencia que guía la administración de justicia el legislador previó que el Juez debe comunicar a los potenciales beneficiarios, quienes **podrán** intervenir, es decir, encontramos un verbo facultativo para la formulación de las aspiraciones del interviniente y no algo impositivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso citado en la referencia, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 506

Tuluá, agosto 13 de 2021.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Graciela González Castro
Demandado : Porvenir S.A. Colpensiones
Radicado : 76-834-31-05-001-2017-00340-01

Ha pasado a despacho el proceso en referencia, para resolver lo que fuere del caso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, devolvió el expediente supracitado y ha ordenado confirmar la sentencia consultada y apelada, mediante providencia N° 0194, aprobada por acta 038 de diciembre 16 de 2020.

Sirve de sustento lo dicho, para que el Juzgado

RESUELVA:

- 1) OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Buga –Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante sentencia 0194, aprobada por acta 038 de diciembre 16 de 2020, que confirma la de primera instancia proferida en este Juzgado el 18 de septiembre de 2019, rotulada con el N° 053.
- 2). Por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas y agencias en Derecho, en caso de existir condena por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg